



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015)

Nat. Del Asunto: Conciliación Extrajudicial

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00002.00

CONVOCANTE: Arquímedes Serano Escobar

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Determinada la competencia de este despacho en razón de la cuantía para conocer sobre la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el día 03 de diciembre de 2014, ante la Procuraduría 20 Judicial II, para asuntos Administrativos; procede a decidir sobre la misma.

I. ANTECEDENTES

a) PETICIONES.-

Solicita la convocante que se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro del actor, de acuerdo al IPC, dando aplicación a los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre las fechas del 07 de febrero de 2002 hasta el 01 de enero de 2004, en los porcentajes más favorables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, el Decreto 182 de 2000, modificado por el Decreto 2724 del año 2000, igualmente por desconocerse los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991; que se ordene el reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes. La cuantía asciende a \$4.737.897.

b) FUNDAMENTOS DE HECHO.-

El apoderado del convocante manifestó que el señor Arquímedes Serrano Escobar es un Agente retirado de la Policía Nacional, a quien mediante Resolución No. 0942 de fecha 07 de febrero de 2002, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación mensual de retiro.

Que al actor en el período comprendido entre los años 2002 a 2004, le fue incrementada su asignación mensual de retiro por debajo del IPC, vulnerándose lo establecido en los artículos 13, 48 y 53 de la CN, entre otros artículos.

Que al haberse reajustado la asignación mensual de retiro en un porcentaje inferior al IPC se le vulneró el derecho fundamental a la igualdad, dejándolo en una situación de discordancia frente a los demás jubilados y pensionados, ya sean públicos o privados, acarreándole un empobrecimiento permanente y progresivo el cual no tiene la carga de soportar.

Que el actor presentó petición de reliquidación de asignación de retiro ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue atendida mediante Oficio OAJ 12890, consecutivo 029199 del 14 de abril de 2014, comunicando que es procedente presentar solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría correspondiente.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Recibida la solicitud de conciliación el día 27 de agosto de 2014, la Procuraduría 20 Judicial II convocó a las partes a audiencia de conciliación. Luego, el día 27 de noviembre de 2014, estando reunidas las partes, concertaron suspender la diligencia por cuanto no se contaba con la propuesta conciliatoria del comité de conciliación de la entidad convocada, por lo que se fijó el día 03 de diciembre de 2014, para su continuación, la cual una vez llegada se realizó a cabalidad.

En la audiencia, las partes Arquímedes Serrano Escobar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, ambos mediante apoderados, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio: La entidad convocada propuso pagar el 100% del capital, el 75% de la indexación, que por motivos de la fecha de retiro se debe reajustar el año 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es 16 de julio de 2008, quedando la liquidación así: valor capital 100% \$1.534.587, valor indexación por el 75% \$96.141, valor capital más indexación \$1.630.728, y que a este valor debe efectuarse los descuentos de ley, que en total se cancelaría la suma \$1.515.864, que el valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo y una vez radicados los documentos en la entidad; la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A – Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el Art.70 de la Ley 446/98 que modificó el Art.59 de la Ley 23/91, y el Art. 13 de la Ley

1285 de 2009¹ que, podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídica de derecho público, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el Art.73 de la referida ley que adicionó el Art.65A a la Ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Y, solo tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (Art.81 Ley 446/98 y 63 Decreto. 1818 de 1998). Así mismo, señala el parágrafo 1° y 5° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009 (reglamentó Art. 13 Ley 1285/09), que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (parág. 2° Art. 70 ley 446 de 1998)
2. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Art. 75 de la Ley 80 de 1993.
3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Art. 81 ley 446 de 1998).
4. En las acciones de repetición. (parág. 1° Art. 37 ley 640 de 2001). El parágrafo 4° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, que consignaba esa exigencia se debe inaplicar conforme lo expresado por el H. Consejo de Estado,² al haberse excedió las facultades reglamentarias, al ampliar los efectos de la ley 1285/09 a esa acción, cuando esa ley en su Art. 13 había determinado que era para las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.
5. Para acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Señalan igualmente los Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, que su presentación suspende el termino de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses,

¹ Artículo reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia.

² En **Auto del 3 de marzo de 2010. Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.**, El Consejo de Estado concluyó que **se debe inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición** por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a (as acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1' del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición).

que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del Art. 24 de la misma ley, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)³ días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

Finalmente, consagra el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

B – EL CASO CONCRETO.- En el asunto, las partes conciliaron el valor de las pretensiones en la suma de \$1.515.864, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, toda vez que los pagos efectuados al señor Arquímedes Serrano Escobar se realizaron sin incluir este porcentaje.

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

1.-Petición de reajuste de asignación de retiro, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 16 de julio de 2012, consecutivo 2012069613 (Folios 11 al 14).

2.- Oficio No. 3195/OAJ, de fecha 08 de agosto de 2012, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. (Folios 15 al 17).

3.-Acta 02 de comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 20 de febrero de 2014. (Folios 42 y 44).

4.-Propuesta de liquidación de IPC correspondiente al señor Arquímedes Serrano Escobar. (Folios 45 al 52).

5.- Copia de Resolución No. 0942 de 07 de febrero de 2002, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Arquímedes Serrano Escobar. (Folio 18 al 19).

6. Solicitud de conciliación extrajudicial. (Folios 1 al 6).

³ Art. 3, 10 y 12 Decreto 1716 de 2009

7. Acta de Conciliación celebrada entre las partes el día 03 de diciembre de 2014, ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. (Fls. 53 al 55).

En ese orden, se procede a estudiar los siguientes aspectos: I) La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, II) El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C, III) De la conciliación de derechos inciertos e indiscutibles, y IV) El caso concreto.

I) La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

La asignación de retiro para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, está contenida en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que establece el personal cobijado y la forma de actualización. A su vez el art. 169 de ese mismo decreto consagra la oscilación de la asignación de retiro y pensión, que consiste en liquidarlas conforme a las variaciones que se presentan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

II) El reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo como base el I.P.C.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Rad. No. 2500 23 25 000 2006 00443 01(0168-08), realizó un análisis referente al incremento de la asignación de retiro, coligiendo que ésta debe ser reajustada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo con el principio de oscilación propio del personal en retiro de la fuerza pública; para ello, se hará una transcripción *in extenso* del pronunciamiento al respecto de esa Corporación de cierre, como quiera que se trata de un caso idéntico al que nos ocupa, veamos:

[...] Ahora bien, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:

“(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...” (Negrillas en el original)

De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse...”

De lo anterior, se logra extraer que al momento de entrar en vigencia la Ley 238 de 1995 los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Posición que ha sido reiterada por nuestro Tribunal de Cierre en sentencia de fecha 16 de abril de 2009, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08), M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quien acoge la aplicación de la Ley 238 de 1995, y el principio de favorabilidad laboral, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 que reconoció dicha normatividad como la regulación expresa a la que se refiere lo dispuesto en el art 151⁴ del Decreto 1212 de 1990, y luego el art. 169 del Decreto 1211 de 1990, y por tanto la aplicable al reajuste de pensiones del personal oficial y suboficial. Adicionalmente determinó un límite al derecho de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

De lo expuesto, se colige que el aumento del IPC sólo resulta aplicable hasta el año 2004, toda vez que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública a través del art. 3º de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

⁴ Dice un aparte del art. “...Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

III.) De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El Consejo de Estado Sección Segunda en providencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, acogiendo la reiterada jurisprudencia expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“...ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo párrafo 2° del artículo 1° establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1° de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... ”

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Luego, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁵

...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁷

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.”

IV). Caso Concreto: Retomando el caso que se estudia, acreditado está que: **1).** Al señor Arquímedes Serrano Escobar le fue reconocida la asignación de retiro el día 07 de febrero de 2002, por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional. **2).** Que el convocante solicitó a la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro.

Sea lo primero aclarar que en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, folio 1 al 4, acápite de hechos, se narró que el convocante señor Arquímedes Serrano Escobar elevó solicitud de reajuste de asignación de retiro ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, y que obtuvo respuesta mediante oficio OAJ 12890, consecutivo 029199 del 14 de abril de 2014, comunicando que debía presentar solicitud de ante la Procuraduría pertinente.

Ahora bien, revisado los anexos que acompañan la solicitud de conciliación no se halló el oficio indicado por el actor “OAJ 12890, consecutivo 029199 del 14 de abril de 2014”, pero sí se aportó Oficio No. 3195 /OAJ de fecha 08 de agosto de 2012 que atiende petición radicada bajo el No. 69613 de 2012. Acto administrativo que niega la reliquidación de asignación de retiro, y es el indicando en el acta de conciliación que contiene el acuerdo conciliatorio que ha sido sometido a consideración de este despacho.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor Arquímedes Serrano Escobar, adquirió el derecho a gozar de la asignación de retiro el 07 de febrero de 2002, por tanto como quiera que a éste lo cobija lo preceptuado en la Ley 238 de 1995 de fecha 26 de diciembre por ser una disposición especial favorable al trabajador, es evidente que al demandante le asiste el derecho al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

Determinado entonces, que el convocante sí tiene derecho a obtener el reajuste de su asignación de retiro no bajo el principio de oscilación sino atendiendo a los porcentajes fijados como IPC, (reajuste hasta el 2004), se procede a verificar si el acuerdo conciliatorio se realizó dentro del marco de la legalidad.

⁸ T-677 de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11). C.P Gerardo Arenas Monsalve.

En ese orden, el contenido de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN DE IPC	
Nombre:	Agente ® Arquímedes Serrano Escobar
Valor capital:	\$1.662.775
Valor capital al 100%:	\$1.534.587 (se mantiene)
Valor de indexación:	Neto \$128.188
Valor de indexación 75%:	\$96.141 (se redujo)
Descuento Casur	-\$57.953
Descuento Sanidad	-\$56.911
Total a pagar:	\$1.515.864

Vistos los anteriores conceptos y valores, así como también la liquidación adjunta, obrante a folios 45 al 52 del expediente, realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se indexó y liquidó con IPC la asignación de retiro mes a mes y año por año, a partir del 16 de julio de 2008 hasta el 03 de diciembre de 2014, se tiene que la conciliación lograda entre las partes no afecta derechos adquiridos como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el 100% del valor del capital, es decir que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del convocante concerniente al reajuste con inclusión del IPC.

Respecto a la indexación, el 75% conciliado obedece netamente a derechos de carácter económico los cuales son susceptibles de ser conciliados. También se colige que las sumas conciliadas corresponden al valor real de lo debido por la entidad convocada al convocante; se dio aplicación a la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y que además de ello hubo una disminución del 25% en el concepto de indexación, lo cual lleva a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de Casur.

Además de lo anterior, en el presente asunto se cumple con el requisito de capacidad jurídica y procesal habida cuenta que el señor Arquímedes Serrano Escobar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional actuaron mediante apoderado judicial confiriendo la facultad de conciliar, tal como consta a folios 5 y 34 del expediente, respectivamente.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre el señor Arquímedes Serrano Escobar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el acta de conciliación de fecha 03 de diciembre de 2014, (Rad. N°. 296995/2014), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2 – Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

